



RA-TP-09/2016 y su acumulado RA-PP-10/2016

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-09/2016 y su acumulado RA-PP-10/2016

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diez de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los Recursos de Apelación, identificados bajo los expedientes con clave **RA-TP-09/2016 y RA-PP-10/2016 acumulados**, promovidos por el Partido Encuentro Social y el Partido del Trabajo, respectivamente, en contra del acuerdo **CG10/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión pública extraordinaria de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determina la forma en que se ejecutarán las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, a dichos partidos políticos y otros; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos narrados en los escritos de los Recursos de Apelación, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Primer resolución de sanción dictada por el Instituto Nacional Electoral. Con fecha veinte de julio de dos mil quince, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la Resolución INE/CG497/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los

cargos de gobernador, diputados y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora.

2. Impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con diversas fechas, fueron impugnados varios acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionados, entre los que se encontraba el atinente a los dictámenes antes mencionados, mismas impugnaciones que fueron radicadas en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo expediente identificado con el número SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

3. Resolución de impugnaciones. Con fecha siete de agosto del dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, determinando revocar los dictámenes consolidados, para ciertos efectos, precisados en dicha ejecutoria.

4. Segunda resolución de sanción dictada por el Instituto Nacional Electoral. En cumplimiento a dicha ejecutoria, con fecha doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la Resolución INE/CG799/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados y de ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora; imponiendo diversas sanciones a varios partidos políticos y ordenando al respecto, hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, a efectos de que todas las multas determinadas fueren pagadas en dicho Organismo Público Local.

5.- Emisión de Reglas para Partidos en liquidación. Por otra parte, con fecha seis de noviembre de dos mil quince, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG938/2015, mediante el cual se emiten reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo expediente SUP-RAP-697/2015.

6.- Modificación a las reglas generales.- En cumplimiento a diversa ejecutoria, con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG100/2016, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual modifica el artículo cuarto, párrafo segundo, de la reglas generales, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-764/2015 y acumulados", que complementan y sustituyen a las reglas citadas en el resultando anterior.

7.- Acuerdo de ejecución de sanciones.- Por último, en cumplimiento a los diversos acuerdos INE/CG497/2015, INE/CG799/2015 e INE/CG891/2015, todos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y, relacionados con las diversas sanciones impuestas a varios partidos políticos, con motivo de la revisión a los dictámenes consolidados atientes al proceso electoral local pasado, mediante sesión extraordinaria de fecha cuatro de mayo del año en curso, celebrada por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, se aprobó el acuerdo CG10/2016, mediante el cual se determina la forma en que se ejecutarán las sanciones antes citadas; determinándose, respecto a lo que nos interesa, esto es, en relación a los partidos Encuentro Social y del Trabajo, en el punto Cuarto del citado Acuerdo, instruir a la Secretaría General de dicho Instituto, para que a su vez, informara al Instituto Nacional Electoral y a los Comités Ejecutivos Nacionales de los Partidos antes referidos, los efectos procedentes y señalados en el artículo 13 de las Reglas generales contempladas en el Acuerdo INE/CG/100/2016 descrito en el resultando anterior; por tratarse de partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje necesario para recibir prerrogativas locales y tener a su cargo, multas pendientes de cobro.

SEGUNDO.- Recursos de Apelación.

I.- Presentación de los medios de impugnación. Inconforme con lo anterior, con fecha diez de mayo del año en curso, el partido Encuentro Social, por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Guillermo García Burgueño, interpuso Recurso de Apelación ante dicho organismo electoral, en contra del acuerdo **CG10/2016**, mediante el cual se determina la forma en que se

ejecutarán las sanciones impuestas mediante resoluciones del Instituto Nacional Electoral a dicho partido político y otros.

Así también, por escrito recibido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día once del mismo mes y año, el Partido del Trabajo, por conducto también de su Representante Propietario ante dicho organismo electoral local, Noé Olivas Trujillo, interpuso Recurso de Apelación, en contra del mismo acuerdo **CG10/2016**, ya descrito.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEEyPC/SE-1572/2016, recibido el día once de mayo de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso relativo al expediente RA-TP-09/2016, mientras que por oficios presentados los días diecisiete y diecinueve del mismo mes y año, se remitieron los originales de ambos recursos, los informes circunstanciados y demás documentación correspondiente.

III- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fechas diecisiete y diecinueve de mayo del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidos tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como los Recursos de Apelación y anexos de los mismos, interpuestos tanto por el Partido Encuentro Social, como por el Partido del Trabajo, registrándolos bajo expedientes con claves **RA-TP-09/2016 y RA-PP-10/2016**, respectivamente; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de los Recursos. Por acuerdos de fecha veinticuatro de mayo del presente año, se admitieron los recursos interpuestos dentro de los expedientes **RA-TP-09/2016 y RA-PP-10/2016**, respectivamente, por estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes y de la Autoridad Responsable; así como rendidos los informes circunstanciados correspondientes. Asimismo, se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

V.- Terceros interesados. Dentro de los Recursos de Apelación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de las constancias de término levantadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fechas dieciséis y dieciocho de mayo del año que transcurre.

VI.- Turno a ponencias. Mediante el mismo auto dictado el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el Recurso de Apelación interpuesto dentro del expediente **RA-TP-09/2016** a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; mientras que, el mismo día señalado anteriormente, se turnó el Recurso de Apelación interpuesto dentro del expediente **RA-PP-10/2016** a la Magistrada **ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución conducente.

VII.- Acumulación. Así mismo, dentro del citado acuerdo de admisión, al advertirse que de los escritos de los medios de impugnación interpuestos dentro de los expedientes **RA-TP-09/2016** y **RA-PP-10/2016**, existía identidad en el acto impugnado, así como en los motivos de queja y las pruebas ofrecidas, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación del expediente identificado con la clave **RA-PP-10/2016** al diverso **RA-TP-09/2016**, por ser éste el que se recibió primero ante la Autoridad Responsable.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios.

VIII.- Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre los presentes Recursos de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Las demandas de Recurso de Apelación, fueron presentadas ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución impugnada, se acordó mediante sesión de fecha cuatro de mayo del presente año, en la cual estuvieron presentes ambos Representantes de los partidos recurrentes y, por tanto, quedaron automáticamente notificados en esa misma fecha, de acuerdo a lo previsto en el diverso numeral 342 de la ley en cita; siendo así, si los medios de impugnación fueron presentados los días diez y once siguientes, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado, por mediar el día cinco de mayo, sábado y domingo, como inhábiles, entre dichas fechas.

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto los nombres, domicilios para recibir notificaciones y a ~~quién en~~ sus nombres se deba notificar, de igual forma contienen la firmas

autógrafas de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios, además de precisar quienes, a su juicio, tienen el carácter de terceros interesados.

III. Legitimación. El Partido Encuentro Social, actor en el presente juicio, está legitimado para promover este recurso por tratarse de un partido político, en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafos, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de registro como Representante Propietario de dicha institución política, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

De igual manera, el diverso impugnante, Partido del Trabajo, se encuentra igualmente legitimado para accionar, en los términos antes precisados y, la personería de quien compareció a su nombre y representación, quedó acreditada con copia certificada de la constancia de registro como Representante Propietario de dicha institución política, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, con fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

CUARTO.- Síntesis de agravios. De la lectura integral de los escritos de los recursos de apelación en estudio, se advierte que ambos partidos recurrentes, hacen valer en forma coincidente los siguientes motivos de disenso:

1.- Que el acuerdo impugnado, viola los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 458, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque el Instituto Nacional Electoral, claramente determinó que las multas que les fueron impuestas, deberían ser pagadas ante el Organismo Electoral Local, mediante la reducción mensual de ministraciones que correspondiera al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por lo

que, la responsable, debió determinar que las reducciones de las ministraciones por tal concepto, se descontarían una vez que se empezara a recibir financiamiento público de la localidad, es decir, a partir del inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018, y no a partir del mes de mayo de dos mil dieciséis, pues sus representadas actualmente no reciben financiamiento público local, dado que le fue retirado el mismo, por lo cual, la responsable, se encuentra impedida para realizar la reducción correspondiente de las multas que les fueron impuestas.

2.- Que la responsable, se encuentra impedida para modificar lo determinado en el acuerdo INE/CG/799/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, pues el mismo fue emitido por una autoridad superior y en cumplimiento a una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, con fecha siete de agosto de dos mil quince, por lo que, a la responsable le corresponde acatar el cumplimiento en los términos precisados, pues de lo contrario se les vulnera en su perjuicio, el principio de seguridad jurídica, ya que resulta irracional y aberrante que se determine que a partir del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se pretenda cobrar a los impugnantes las multas a las que se les condenó, cuando no reciben financiamiento público para efectuar los referidos pagos.

QUINTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por los recurrentes, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sonora, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

SEXTO.- Estudio de fondo.- Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravio hechos valer por los recurrentes y que fueron sintetizados en el considerando cuarto, la materia de los presentes recursos, consiste en determinar si el Acuerdo CG10/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determina la forma en que se ejecutarán las sanciones impuestas mediante resoluciones del Instituto Nacional Electoral a diversos partidos políticos, fue dictado en lo atinente a los Partidos Políticos

Encuentro Social y del Trabajo, hoy recurrentes, con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución en lo que es materia de impugnación.

Cabe precisar que este Tribunal se ocupará del estudio de los dos agravios hechos valer por los recurrentes de manera conjunta, sin que ello implique perjuicio alguno, pues lo trascendente no es la forma en que se estudien, sino que se atiendan en su totalidad, esto acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo tesis jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, que se identifica bajo rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por los ahora recurrentes, permite concluir a este Órgano Jurisdiccional, que los mismos devienen infundados y por tanto, insuficientes para la modificación o revocación de la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, como se citó en los antecedentes de la presente resolución, mediante Acuerdo INE/CG497/2015, se dictó Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora; mismo que fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde correspondió su trámite y resolución bajo expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, determinándose su revocación para ciertos efectos.

Por ello, en cumplimiento a dicha ejecutoria, se emite el acuerdo INE/CG799/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que igualmente denomina resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargo de Gobernador, Diputados y de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, mediante el cual se determinó la imposición

de diversas sanciones y a diversos partidos políticos, entre los que se encontraban los Partidos Encuentro Social y del Trabajo, hoy recurrentes, de quienes se ocupa dicha resolución en sus puntos TERCERO y SEXTO.

De igual manera, se determina en el último de los citados Acuerdos, como punto TRIGÉSIMO, que se haga del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora tal determinación, a efecto de que todas las multas determinadas en el mismo, fueran pagadas ante dicho Organismo Público Local Electoral, de las cuales, se mandata, hacerlas efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que dicha resolución hubiere causado estado y, que debía informarse por el organismo local al Instituto Nacional, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas.

En acatamiento a dicha determinación y otras que la complementaban, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emite el acuerdo CG10/2016, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, hoy impugnado, mediante el cual se determina la forma en que se ejecutarán las sanciones impuestas a los partidos políticos en las resoluciones del Instituto Nacional Electoral; resolviendo diversas cuestiones, entre ellas, de manera general, es decir, para todos los partidos sancionados, entre los que se encuentran los partidos Encuentro Social y del Trabajo ahora recurrentes, en el punto XXIII de dicho acuerdo, que el monto de las sanciones se restarían de las próximas seis ministraciones mensuales, a partir de la correspondiente al mes de mayo de dos mil dieciséis, con el fin de generar el menor impacto posible en el financiamiento para gasto ordinario y con ello la operatividad de los partidos.

Ahora bien, una vez resuelto lo general respecto a las sanciones impuestas a los diversos partidos, el Consejo General del Instituto local, en el punto de determinación siguiente, es decir, el identificado como XXIV, refiere que al haberse alcanzado solamente por algunos partidos la votación mínima local y por tanto tener derecho a recibir financiamiento local, entre los que no se encontraban los recurrentes, determina en lo particular y en lo que nos interesa, en lo que denomina punto CUARTO de ACUERDO, que respecto a los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, se informara al Instituto Nacional Electoral lo acordado, para los efectos conducentes, esto en acatamiento a una regla específica contemplada en el Acuerdo INE/CG100/2016, de fecha dieciséis de marzo del presente año, expedido por el citado organismo electoral federal, para

definir el proceder en diversos aspectos, respecto de los partidos en liquidación por la pérdida de registro o pérdida de acreditación local; en razón de que dichos partidos no tenían derecho a prerrogativas locales y presentaban multas pendientes de cobro.

Dicho artículo 13 del antes mencionado acuerdo INE/CG100/2016, denominado REGLAS GENERALES EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CON LOS SUPUESTOS DE PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O PÉRDIDA DE ACREDITACIÓN LOCAL Y CON LAS CUENTAS BANCARIAS EN LAS QUE SE DEPOSITARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE ORIGEN LOCAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS, textualmente dispone lo siguiente:

“Artículo 13. En el caso de los partidos políticos con registro nacional que obtuvieron el 3% de votación a nivel federal y que no obtuvieron a nivel local el porcentaje necesario para recibir prerrogativas y que presenten multas pendientes de cobro, el Organismo Público Local deberá notificarlas al Instituto Nacional Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, para los efectos procedentes.”

De todo lo antes precisado, deviene lo infundado de los agravios de los recurrentes, toda vez que se alega por los mismos, que el Consejo General del Instituto local, mediante la emisión del acuerdo impugnado, indebidamente modifica o incumple el acuerdo INE/CG799/2015 dictado por el Instituto Nacional Electoral que ejecutaba, pues por el organismo federal se determinó que las multas se descontarían de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por lo que, desde sus perspectivas, resulta aberrante e irracional, que se determine por la responsable, que a partir del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se cobrarían dichas multas a los Partidos Encuentro Social y del Trabajo, hoy recurrentes, cuando no se percibe financiamiento público en la localidad para efectuar el pago de las mismas y por tanto, a sus dichos, debió determinarse que serían descontadas una vez que se empezara a recibir dicho financiamiento, es decir, a partir del inicio del proceso electoral 2017-2018 y no a partir del mes de mayo del presente año, como se determinó en la resolución impugnada.

Cabe precisarse, que no es objeto de debate, pues ellos mismos lo reconocen en sus recursos de estudio, que los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo no obtuvieron a nivel local, en las pasadas elecciones,

el porcentaje necesario para recibir prerrogativas locales y, por otro lado, que se determinaron a su cargo, diversas sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo de origen, identificado bajo número INE/CG799/2015, que es de lo que se pretende ejecutar por la responsable en el acuerdo impugnado.

A consideración de este Órgano jurisdiccional, los agravios deben desestimarse como ya se refirió con anterioridad, pues los recurrentes parten de la premisa equivocada de que las multas en cuestión, pretenden cobrarse a cargo de las prerrogativas locales de los Partidos impugnantes, lo cual no es así, toda vez que como se advierte del punto Cuarto de Acuerdo de la resolución impugnada, se precisa que los Partidos Encuentro Social y del Trabajo no cuentan con financiamiento local –lo cual no está sujeto a debate- y, al encontrarse dichas multas pendientes de pago, lo remite o lo hace de conocimiento del Instituto Nacional Electoral, para que este último organismo electoral, determine lo procedente, en estricto acatamiento a una regla específica dictada para estos casos, es decir, para determinar la forma en que se procedería en diversos aspectos, respecto a los partidos políticos nacionales que perdieron su registro o que perdieron su acreditación local conforme a los resultados del proceso electivo pasado, siendo este último supuesto en el que se ubican los dos partidos recurrentes.

Por lo que, tal y como puede advertirse del artículo 13 de las Reglas específicas, que ya fue transcrito con antelación, el caso en particular se ubica exactamente en tal disposición, pues los partidos Encuentro Social y del Trabajo, no obtuvieron a nivel local, el porcentaje necesario para recibir prerrogativas y presentan a su cargo, multas pendientes de cobro, que son precisamente las impuestas en primer término, por el Instituto Nacional Electoral bajo Acuerdo INE/CG799/2015 y, que se ejecutan en segundo plano, por el Instituto local bajo el acuerdo hoy impugnado e identificado bajo clave CG10/2016; por lo que, contrario al dicho de los recurrentes, no existe modificación o incumplimiento alguno por parte de la autoridad responsable con tal determinación, pues en lo atinente a los Partidos Encuentro Social y del Trabajo, que hoy impugnan, se actualiza el supuesto mandado en dicha regla general, que estipula que en esos casos, deberá notificarse por el organismo público local al nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate, para los efectos procedentes; siendo ello, lo que textualmente determinó la responsable en el acuerdo impugnado y por tanto, que devenga apegada a derecho tal determinación.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que en el acuerdo impugnado, como lo alegan los recurrentes, se determine en forma general para todos los partidos políticos sancionados, que se cobrarían las multas mediante reducción de seis ministraciones mensuales y a partir del mes de mayo de dos mil dieciséis, como punto XXIII de acuerdo, ya que como se refirió con inmediata antelación, tal determinación atañe de manera general a todos los partidos políticos sancionados, sin embargo, con posterioridad y, atendiendo cada peculiaridad, define diversos puntos de acuerdo, entre ellos, el del caso especial de que los Partidos Encuentro Social y del Trabajo, no tienen derecho a prerrogativas locales y presentan multas pendientes de cobro, con lo cual dan por actualizado el supuesto mandatado igualmente por el Instituto Nacional Electoral, específicamente para estos casos, bajo un reglamento general; por lo cual, contrario al dicho de los recurrentes, la responsable, mediante dicha determinación, acata debidamente los términos de la resolución de sanción emitida por el organismo electoral federal, esto es, determinando la forma en que se ejecutarían las sanciones impuestas a todos los diversos partidos políticos por las irregularidades encontradas en sus dictámenes consolidados y, aplicando la regla específica en cuestión, respecto a los partidos que actualmente no tienen derecho a prerrogativas locales, resolviendo al respecto, su remisión, de nueva cuenta, al Instituto Nacional Electoral y su debida notificación a los Partidos Políticos Nacionales, tal y como lo estipula el artículo 13 de las reglas generales ya citadas, para que ya sea el organismo federal, quien proceda a la ejecución de tales sanciones.

Por lo que, contrario al dicho de los recurrentes, este Tribunal, advierte que el Acuerdo CG10/2016, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en lo que fue materia de impugnación, fue dictado en apego a legalidad, lo cual conlleva a su confirmación en los términos en que éste versa.

SEPTIMO.- En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes y, por tanto insuficientes para modificar el acto impugnado, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo identificado con la clave CG10/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión pública extraordinaria de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determina la forma en que se ejecutarán las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, a diversos partidos políticos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente resolución, se determinan infundados los agravios hechos valer por los partidos Encuentro Social y del Trabajo, en contra del Acuerdo identificado con la clave CG10/2016, de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se CONFIRMA en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo identificado con la clave CG10/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante el cual se determina la forma en que se ejecutarán las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral, a diversos partidos políticos.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL